

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, vencían el día 17 de abril de 2023; en esa misma fecha, a las 14:24 horas, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 01 y el 09 de abril de 2023, dada la vacancia judicial por Semana Santa. A Despacho, 27 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00110 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Geovanna Montoya Vera y Carlos Arturo Muñoz Ceballos.
Demandado	Alejandro de los Ríos Franco.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma.
Auto interloc.	# 0483.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto inadmisorio, el despacho, atendiendo a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, requirió a la parte demandante, para que aportará los poderes para actuar, ya que los mismos no habían sido aportados, y ello es indispensable para el inicio de la acción. Por lo tanto, en el mencionado requisito, no solo se le indicó a la parte actora la información que debían contener los poderes, sino que además se le indicó que debía aportar evidencia de la forma en la que se otorgaran, bien fuera mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del(los) poderdante(s), con la presentación personal del(los) mismo(s) ante notario.

Se observa se aportaron dos archivos en los que se encontraría los poderes presuntamente otorgados por los demandantes, pero **no** hay evidencia siquiera sumaria de la forma en la que los mismos fueron conferidos; pues ni se aportó los mensajes de datos, en caso de que se hubieran conferido de manera virtual, ni tampoco la presentación personal de(los) mismo(s) ante notario.

Por otra parte, conforme a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en la providencia inadmisoria se le solicitó a la parte demandante que

adecuara el acápite de pretensiones, ya que el mismo resultaba bastante confuso; por lo que se requirió a la parte actora para que se realizará una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) es (son) la(s) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) la(s) consecucional(es); e indicando claramente si es(son) consecucional(es) de una(s) pretensión(es) principal(es) y/o de una(s) subsidiaria(s); y teniendo en cuenta el tipo de proceso que se pretende adelantar, para que las pretensiones no fueran excluyentes, incoherentes, inconcordantes o inacumulables entre sí, ya que una demanda donde se pretenda la declaratoria de incumplimiento contractual, y las consecuencias legales de ello, es fáctica y jurídicamente diferente a uno donde se pretenda la declaratoria de nulidad convencional, y sus consecuencias legales, lo cual conlleva la necesidad de la respectiva desacumulación de las pretensiones, tanto desde el punto de vista fáctico, como lógico y jurídico, máxime que en este caso en concreto se utilizan dichos términos de manera indistinta en la demanda.

Adicionalmente, en caso de que la demanda que se pretenda iniciar sea de declaración de nulidad contractual, se debe indicar claramente que tipo de nulidad se reclama sea eventualmente declarada, dado que puede ser de dos tipos diferentes, relativa o absoluta, que tienen presupuestos fácticos y jurídicos distintos.

Y también se debía ajustar lo relativo a las pretensiones condenatorias, especificando el tipo de condena, de perjuicio, bajo que concepto fáctico y/o jurídico se pretende se declaren las mismas, indicando con claridad y exactitud, en los aspectos económicos reclamados, el valor o montos, el tipo y/o la tasa de intereses pretendidos, y las fechas o épocas en las que se pretende su exigibilidad.

Se observa en el texto aportado para cumplir los requisitos, un ajuste al acápite de pretensiones; sin embargo, en dicho ajuste no se incluye la totalidad de los requisitos mencionados, en algunas de las pretensiones que se adecuarían; primero, porque no se realizó la desacumulación de pretensiones como se le solicitó a la parte actora; y, segundo, porque no se indicó en el escrito de demanda presentada como integrada, si la nulidad que se pretendería declarar es relativa o absoluta.

De otro lado, en los numerales **vii)** y **x)** del auto inadmisorio se requirió a la parte actora, para que indicará el municipio de las direcciones (nomenclaturas) suministradas como de los demandantes; y, dado que se proporcionaba un correo electrónico del demandado, para que realizará las manifestaciones correspondientes, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y aportando las evidencias correspondientes.

Frente ello, se encuentra que el apoderado demandante hizo mención en el memorial allegado, pero no hace los ajustes pertinentes en el escrito de la demanda presentada como presuntamente subsanada, debiendo hacerlo en dicho texto de demanda integrada, como se indicó en el auto inadmisorio.

Conforme lo consagra el artículo 96 del C.G.P., se le indicó a la parte demandante que el cumplimiento de los requisitos del auto inadmisorio, se debían plasmas en el nuevo escrito de demanda integrada, para garantizar la univocidad del derecho de defensa de la parte demandada, pues ese sería del que se daría

traslado a la parte accionada; pero como se explica, algunos requisitos, si bien son mencionados en el memorial que se presenta junto con la demanda presuntamente subsanada, algunos de ellos NO fueron debidamente incorporados al nuevo escrito de demanda integrada, y otros no fueron adecuadamente cumplidos, y son necesarios para la aptitud de la demanda en relación con su admisibilidad, al tenor de lo dispuesto en el C.G.P., como requisitos formales de la demanda.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial que la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma** todos los requerimientos del **auto inadmisorio**; ya que, de un lado, no se allegó la información solicitada en el mismo, y que se requería no solo para que verificar que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras, precisas, ajustadas al **fundamento fáctico de la acción** y a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo solicitado; y de otro lado, para la adecuada desacumulación de pretensiones de la acción, al tenor de lo ya expuesto, y así poder decidir sobre la admisibilidad y/o trámite de la misma.

Como los requisitos formales de la demanda se deben allegar con la misma, al tenor de los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P.; o al momento de la subsanación de las exigencias planteadas en el auto inadmisorio de la demanda; y en este caso, por lo indicado, no se pueden tener por adecuadamente cumplidos los requisitos formales de la misma; estima este juzgado, que habrá de **rechazarse la demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa presentada por la apoderada judicial de los señores **Geovanna Montoya Vera** y **Carlos Arturo Muñoz Ceballos**; en contra del señor **Alejandro de los Ríos Franco**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/04/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **065**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO